

**Boletín Oficial de la Nación**

**Poder Ejecutivo**

**Decreto N° 698/2017**

**Fecha de publicación: 04/09/2017**

**Reglamenta la Ley N° 27.231 de "Desarrollo Sustentable del Sector Acuícola".**

Ciudad de Buenos Aires, 01/09/2017

VISTO el Expediente N° S05:0014397/2016 del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y la Ley N° 27.231, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 27.231 de "Desarrollo Sustentable del Sector Acuícola", tiene por objeto regular, fomentar y administrar, disponiendo las normativas generales necesarias para su ordenamiento, el desarrollo de la actividad de la acuicultura dentro del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que a los fines de determinar los alcances de la referida Ley N° 27.231, y en atención a la complejidad y amplio espectro de la actividad acuícola, se estima indispensable definir, adicionalmente, determinados conceptos que contribuyan a su adecuada aplicación, mediante su correspondiente reglamentación.

Que por otro lado, a los efectos de generar estímulos que favorezcan el crecimiento de la actividad, por el artículo 28 de la citada Ley N° 27.231 se creó el Régimen de "Promoción para la Acuicultura" que regirá la promoción de la actividad para todo el territorio nacional.

Que la aplicación del citado régimen requiere de un procedimiento claro y eficiente, que al mismo tiempo contemple los derechos de los administrados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 27.231 de "Desarrollo Sustentable del Sector Acuícola" que como Anexo (IF-2017-18353277-APN-SECAGYP#MA), forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- El MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.231, pudiendo delegar el ejercicio de esa facultad en un órgano de rango no inferior a Subsecretaría.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA a dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la aplicación de la reglamentación que se aprueba por el presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA a dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para instrumentar los beneficios impositivos previstos en el artículo 44, inciso a) de la Ley N° 27.231.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Ricardo Buryaile.

**ANEXO**

**REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.231**

ARTÍCULO 1º.- El ordenamiento territorial, previsto en el artículo 1º, inciso b) de la Ley N° 27.231, deberá

formularse a través de un enfoque ecosistémico que contemple la sostenibilidad de la actividad.

ARTÍCULO 2º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6º.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley N° 27.231 entiéndase por:

a) Sistemas de producción extensivos son aquellos ejecutados en espacios cerrados y/o abiertos, empleando bajas densidades de individuos por metro cuadrado o volumen, con poco empleo de tecnología y control de organismos y del medio; aprovechando el alimento natural existente en el mismo.

b) Sistemas de producción semi-intensivos son aquellos ejecutados en recintos cerrados y/o abiertos, con aumento de densidad de individuos sembrados por metro cuadrado o volumen, según la especie y su talla de mercado; aplicándose mayor tecnología, ofrecimiento de alimento balanceado externo y con control de determinados parámetros físicos y químicos, determinando además los factores de conversión alimentaria de los peces, entre otros factores.

c) Sistemas de producción intensivos: son aquellos ejecutados en recintos cerrados y/o abiertos, en donde se utiliza una alta densidad de siembra de individuos por superficie o volumen de cerramientos y una mayor tecnología, según la producción planificada; donde se controlan todos los parámetros físicos y químicos, se ofrece alimentación diaria externa con los requerimientos ajustados a la especie bajo cultivo y se determinan los factores de conversión alimentaria de los peces, pudiendo además, emplearse maquinaria destinada a diferentes operaciones.

ARTÍCULO 7º.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley N° 27.231, entiéndase por "capacidad de carga" o "capacidad de soporte", al volumen de producción por cultivo que pueda llegar a sustentar un ambiente acuático o una parcela de producción continental o marítima, mediante la determinación de los principales nutrientes existentes en el ambiente mismo.

ARTÍCULO 8º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9º.- Las normas y requisitos en materia de recolección, aclimatación, manejo y transporte de ejemplares de organismos acuáticos, así como el diseño de guías con los requisitos y datos que se consideren necesarios, deberán ser dictadas por la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 10.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 27.231, entiéndase por "contaminación genética" al flujo incontrolado de información genética hacia genomas de otros organismos que, en su forma natural, no contienen tal información.

ARTÍCULO 15.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 16.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 21.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 22.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 24.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 25.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 26.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 27.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 28.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 29.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 30.- La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.231 impulsará los estudios de determinación de posibles impactos ambientales tendientes al establecimiento de los parámetros y estándares ambientales para las cuencas hídricas donde se realicen actividades de acuicultura que puedan considerarse de riesgo grave, propiciándose trabajar en forma conjunta con las provincias y los municipios.

ARTÍCULO 31.- Ante el incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones juradas, y/o la falsedad u omisión de los datos allí consignados por parte de los beneficiarios del régimen, se intimará por el plazo de QUINCE (15) días hábiles para que regularice la situación. Vencido dicho plazo sin haberse regularizado el incumplimiento, serán de aplicación las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley N° 27.231. La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.231 deberá comunicar a las respectivas jurisdicciones dicho incumplimiento.

ARTÍCULO 32.- La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.231 establecerá los requisitos y contenidos para la presentación de los "Proyectos de Acuicultura" por parte de los productores que soliciten acogerse al régimen de promoción instituido.

ARTÍCULO 33.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 34.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 35.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 36.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 37.- A los fines de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 27.231, entiéndase por "proyectos de apoyo de orden social" a todas aquellas actividades cuyo principal destino y/o finalidad apuntan a emprendimientos educativos para la adquisición de los

conocimientos técnicos de la acuicultura y/o desarrollos productivos llevados adelante por organismos públicos, organismos no gubernamentales, cooperativas y/u organismos afines, cuyo objetivo principal es la mejora y fortalecimiento de las capacidades individuales de sus asociados o beneficiarios.

ARTÍCULO 38.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 39.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 40.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 41.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 42.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 43.- La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.231 establecerá los requisitos y formalidades relativos al otorgamiento de los fondos reembolsables enumerados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 27.231.

ARTÍCULO 44.- A los fines de instrumentar los beneficios impositivos previstos en el artículo 44 inciso a) de la Ley N° 27.231, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá comunicar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, cuando no hubiera producción nacional, los sujetos beneficiarios, los bienes muebles objeto de dichos beneficios y sus correspondientes partidas arancelarias, quedando facultada la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura para dictar las normas complementarias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 45.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 46.- Contra el acto administrativo que imponga las sanciones enumeradas en el artículo 46 de la Ley N° 27.231, el administrado podrá interponer los recursos establecidos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 1991. Las sanciones dispuestas se anotarán en el Registro previsto en el artículo 12 de la Ley N° 27.231.

ARTÍCULO 47.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 48.- Sin reglamentar.

e. 04/09/2017 N° 65008/17 v. 04/09/2017

ARTÍCULO 49.- Sin reglamentar.

Fecha de publicación 04/09/2017

ARTÍCULO 50.- Sin reglamentar

IF-2017-18353277-APN-SECAGYP#MA

Este boletín de novedades normativas sólo incluye las normas publicadas en el Boletín Oficial de la Nación, en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en los Boletines Oficiales de las provincias de Buenos Aires, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe y Tierra del Fuego.

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

Por favor envíenos sus comentarios o sugerencias a:  
[grupoambiental@marval.com](mailto:grupoambiental@marval.com)

Para desuscribirse, por favor envíe un mensaje a:  
[unsuscribegrupoambiental@marval.com](mailto:unsuscribegrupoambiental@marval.com)

#### CONTACTO

Francisco A. Macías  
Socio  
[fam@marval.com](mailto:fam@marval.com)

Leonardo G. Rodríguez  
Socio  
[lgr@marval.com](mailto:lgr@marval.com)

Gabriel A. Fortuna  
Asociado  
[gaf@marval.com](mailto:gaf@marval.com)

Jimena Montoya  
Asociado  
[jmo@marval.com](mailto:jmo@marval.com)

Av. Leandro N. Alem 882

1001 Buenos Aires, Argentina

Tel: (54-11) 4310-0100